

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00253-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 20 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse en debida forma, al reparar que no se aportó el certificado especial del registrador.

El recurrente expuso que, para la expedición del certificado especial le pidieron aportar certificado de la Oficina de catastro, en donde le indicaron que debía tener poder del propietario del bien inmueble, por lo que no se pudo aportar, por lo que se solicitó al Despacho requerir al director de la Oficina de Catastro de Bogotá, para que expidiera el certificado especial y poder realizar el trámite ante la Oficina de instrumentos Públicos.

Señaló que interpuso acción de Tutela, indicando las razones por las que se solicita el certificado, sin embargo no se amparó el derecho de la accionante, y solicitó admitir la demanda y librar oficio requiriendo al director de la Unidad Administrativo Especial de Catastro Distrital a fin de que expida el certificado especial de pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la demandante debía aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En el asunto objeto de estudio debe indicarse que el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso claramente establece que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos, disposición

que es imperativa al expresar el mandato o la orden de que con la demanda debe acompañarse dicho documento.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho, no puede aceptar que la parte actora haya realizado trámites ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital para obtener el certificado catastral, cuando la norma lo que exige es el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetas a registro, como lo ordena la disposición normativa antes reseñada, cuya petición deberá responder el registrador dentro del término que quince (15) días según lo establece dicha norma.

Así, la falencia anotada no permitió tener por subsanada la demanda por lo que la providencia censurada no será revocada, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccbe3abeebf82c5c1f74e296834f5ed662b24874507925428d7f794beac8a75**

Documento generado en 07/07/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>